Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Atendiendo el pago voluntario de la condena en costas realizada por la demandada **PORVENIR S.A.,** se ordena pagar a favor del apoderado ejecutante **Carlos Alberto Polania Penagos,** con facultad para recibir, la suma de **$3.000.000**.

Con tal fin, se dispone la **entrega** del título judicial No. 439050001082477 por valor de **$3.000.000** al mencionado apoderado.

Expídase la correspondiente orden de pago. Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al archivo.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00586

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

La señora **NANCY SUNCE OYOLA** obrando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución de sentencia en contra del señor **JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO, identificado con la CC No. 7.685.001,** con el fin de que se le ordene pagar la suma de $6.819.859 por concepto de cesantías; la suma de $818.383 por concepto de intereses a las cesantías; la suma de $6.819.859 por concepto de prima de servicios; la suma de $3.409.929 por concepto de vacaciones; la suma de $48.075.434 por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; intereses moratorios a la tasa máxima de interés de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera desde el 1 de enero de 2016 y hasta cuando se demuestre el pago de la totalidad de las prestaciones a que el demandado fue condenado en la sentencia; pagar a favor de la señora NANCY SUNCE OYOLA , el valor del cálculo actuarial que realice la administradora de fondos de pensiones que elija la demandante o a la que esta se encuentre afiliada , teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente y por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con la sentencia proferida por el juzgado 29 de junio de 2022.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada , y por tanto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de ejecución de sentencia y, en consecuencia ordenar al demandado **JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO, identificado con la CC No. 7.685.001,**, que dentro del término de (10) días

contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor de la señora **NANCY SUNCE OYOLA** las siguientes sumas por conceptos que a continuación se relacionan:

a) Por la suma de $6.819.859 por concepto de cesantías.
b) Por la suma de $818.383 por concepto de intereses a las cesantías
c) Por la suma de $6.819.859 por concepto de prima de servicios
d) Por la suma de $3.409.929 por concepto de vacaciones
e) Por la suma de $48.075.434 por concepto de sanción del art. 99 Ley 50/90.
f) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de interés de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera desde el 1 de enero de 2016, y hasta cuando se demuestre el pago de la totalidad de las prestaciones sociales a que fue condenado en esta demanda y sobre el monto de los emolumentos prestacionales reconocidos.
g) Por concepto del valor del cálculo actuarial que realice la administradora de fondo de pensiones que elija la demandante o a la que esta se encuentre afiliada , teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente y por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación se de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: El abogado GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, es el apoderado de la demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1º.-Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO, identificado con la CC No. 7.685.001** posea en los bancos: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS , BANCO POPULAR , BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, CREDIFUTURO, y CONFIE, de esta ciudad.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000),** con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

2º.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-127968, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO, identificado con la CC No. 7.685.001.**

En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva , a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble mencionado.

3º.- Decretar el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, como también de los dineros que reciba por prestación de servicios , contratos, interventorías o convenios de cualquier otro título, que perciba el demandado **JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO, identificado con la CC No. 7.685.001,** como empleado de la empresa HOCOL SA sucursal de sociedad extranjera, con domicilio principal en Bogotá.

Líbrense el oficio respectivo, al pagador de esa empresa , limitándose la medida hasta por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000),** con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2019.00221 .00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO
Neiva, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós

La señora **ZULMA CONSTANZA GARCIA ROMERO** obrando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución de sentencia en contra de la entidad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA, con Nit 800.215.908-8,** con el fin de que se le ordene pagar las condenas proferidas por este juzgado mediante sentencia de primera instancia calendada el día 12 de julio de 2022.

Se tiene entonces que la demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 100 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 del C General del Proceso, por lo tanto, el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada , y por tanto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de ejecución de sentencia y, en consecuencia ordenar a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA, con Nit 800.215.908-8,** , que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor de la señora **ZULMA CONSTANZA GARCIA ROMERO** las siguientes sumas por conceptos que a continuación se relacionan:

a) Por la suma de $1.354.561 por concepto de cesantías.
b) Por la suma de $162.500,47 por concepto de intereses a las cesantías
c) Por la suma de $1.354.561 por concepto de prima de servicios
d) Por la suma de $270.912 por concepto de compensación de vacaciones
e) Por la suma de $7.530.561 por concepto por despido sin justa causa.
f) Por la suma de $19.505.688 por concepto de sanción moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2020; y a partir del 1 de septiembre de 2020, empiezan a correr intereses moratorios a la tasa máxima de interés de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando la parte demandada demuestre el pago total de las prestaciones sociales a las que fue condenada en esta sentencia.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación se de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: El abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ,** es el apoderado de la demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1º.-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA, con Nit 800.215.908-8,** posea en los bancos : BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOMEVA, COOPERATIVA COASMEDAS , COOPERATIVA COONFIE y COOPERATIVA COOFISAM, de esta ciudad.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000),** con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2021.00023 .00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por LUZ ELENA PINO MUÑOZ en contra de COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA, con el fin de resolver la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 23 de junio del corriente año, mediante el cual fue aprobada, entre otras, la liquidación de costas de primera instancia, a lo cual se procede de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el memorialista que las condenas ordenadas en fallo de primera instancia quedaron sinterizadas en las sumas de $2.380.000 por concepto de despido indirecto; $9.469.161 salarios y prestaciones sociales; $15.999.999 indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; $31.199.998 correspondiente a la sanción moratoria art. 65 C.S.T.; y el valor de $25.591.000 por concepto de intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2013, esto luego de que el Tribunal Superior de Neiva, en decisión del 20 de enero de 2020 aceptara el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada.

Aduce que los pagos sujetos de conciliación por las sumas de $2.380.000 (despido indirecto) y $9.469.161 (prestaciones sociales), no se cancelaron dentro del proceso de reorganización empresarial que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, como quedó plasmado en la audiencia de conciliación celebrada el 03 de noviembre de 2015 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, toda vez que el mismo finalizó por desistimiento tácito; y por tanto, la liquidación de costas debe actualizarse conforme a los valores de las condenas, al existir una condena de mayor valor, específicamente la correspondiente a título de indemnización por falta de paz y salvo por concepto de salarios y prestaciones sociales), e incluso por la dilación causada por la demandada con los recursos interpuestos-.

Que las costas y agencias en derecho de primera instancia establecidas en la suma de $8.424.000 no consulta la tabla y condicionamientos del Acuerdo 1887 de 2003, y conforme al art. 285 del CGP se presentó un error aritmético en la liquidación, por cuanto no se tuvo en cuenta por la secretaria del juzgado, el monto de las pretensiones reconocidas en la sentencia, la cual se había incrementado hasta la suma de $84.640.158, resultando razonable que las agencias en derecho causadas en el presente asunto correspondan hasta un 25%.

Solicitó se reponga el auto del 23 de junio de 2022, en el sentido de modificar la liquidación de costas; y en su lugar se liquiden las agencias en derecho estableciéndose un valor de $21.160.040 correspondiente al 25% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia a favor de la demandante y a cargo de la demandada, tal como lo dispone el acuerdo 1887 de 2003.

De la citada inconformidad se dio traslado a la contraparte sin que se hubiese presentado réplica alguna.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Examinada la actuación, se tiene que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2015, entre otras condenas, tasó en la suma de $8.424.000., las agencias en derecho correspondientes al juicio ordinario en primera instancia, por concepto de costas a favor de la demandante LUZ ELENA PINO MUÑOZ y a cargo de la demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, cantidad plasmada en liquidación elaborada por Secretaría el 23 de junio de 2022, la cual fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

Se tiene, de igual manera, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante auto emitido el 20 de enero de 2020, aceptó el desistimiento del recurso de apelación que había impetrado la apoderada judicial de la parte demandada frente a la sentencia anteriormente aludida; quedando por tanto en firme las condenas impuestas en la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

En relación con el asunto consagra el art. 393, inciso primero, del C. P. C., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 3o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Es así como en aplicación del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 6º, núm. 2.1.1., Inc. 2º, cuando la condena en costas favorezca al trabajador, las agencias en derecho podrán ser tasadas hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pudiéndose incrementar hasta 4 veces el salario mínimo mensual legal vigente si, además, se reconocen obligaciones de hacer; y en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, la tasación podrá ser hasta 4 veces el salario mínimo legal.

Se tiene entonces, que las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las expensas y las agencias en derecho, correspondiendo las primeras a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos por desplazamiento a diligencias fuera del despacho, por traslado de testigos, entre otros.

Las agencias de derecho, corresponden a la suma que el juez debe calcular en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, tendiente a reconocerle los costos asumidos por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Se debe precisar igualmente, que las costas, en lo concerniente a las agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, y por tal razón, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las condenas fulminadas en primera instancia por valor total de $46.799.997, fue que este juzgado tasó en la suma de $8.424.000., las referidas agencias, las cuales se consideran ajustadas a derecho, toda vez que las mismas corresponden aproximadamente al 18% de un máximo posible del 25%; pues ha de tenerse en cuenta por el abogado recurrente que las sumas dinerarias de $2.380.000 y $9.469.161, fueron valores conciliados, los cuales según la audiencia efectuada el 03 de noviembre de 2015 debían ser incluidos en el proceso de reorganización empresarial que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, pues así se especificó en la referida diligencia. Por tanto, los mencionados valores no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de las agencias en derecho como lo pretende el profesional del derecho. Aunado a lo anterior, en dicha acta compromisoria se dijo que el proceso seguiría solo sobre lo no conciliado; es decir, las sanciones de que tratan los arts. 99 de la Ley 50 de 1990; y art. 65 del C.S.T., conceptos estos por los que en efecto fue condenada la Cooperativa demandada, y que ascienden a$15.599.999 y $31.199.998, respectivamente.

Es así como considera el juzgado, que no son de recibo los argumentos de la parte demandante y en consecuencia, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada frente al auto de fecha 23 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR la solicitud de reposición impetrada a través de apoderado judicial por la demandante LUZ ELENA PINO MUÑOZ, frente al auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por Secretaría, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00032-00-
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO, y, a cuya avocación se procedería, sino fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

ANTECEDENTES:

Reclama el demandante PEDRO ALONSO BEDOYA, frente a la entidad demandada el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su padre Carlos Tulio Bedoya.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 10º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., "En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio a elección del actor. (…)".

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades o empresas oficiales, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad demandada o donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante.

2º. En este caso, según el texto de la demanda, se puede establecer que la labor desarrollada por el ex trabajador fallecido se cumplió en el municipio de Cartago Valle del Cauca, que corresponde al lugar de domicilio de la entidad demandada, situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

3º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo el municipio de Cartago el lugar del domicilio de la entidad demandada y también, el lugar en donde se prestó el servicio por parte del señor Carlos Tulio Bedoya, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado 001 laboral del circuito de Cartago Valle, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO en contra de EMPRESAS MUNICIPALESS DE CARTAGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00392.00

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **JAVIER JAIME SUAREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JAVIER JAIME SUAREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Andres Camilo Alvarado Esteban, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00396.00.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial y en amparo de pobreza por **ARNULFO GARCIA CARVAJAL, en contra de CARMENZA TOVAR GOMEZ y MOISES PAREDES GARZON,** que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo en vigencia y, la condena al reconocimiento y pago de reajustes salariales y prestacionales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ARNULFO GARCIA CARVAJAL, en contra de CARMENZA TOVAR GOMEZ y MOISES PAREDES GARZON,** cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: El demandante ARNULFO GARCIA CARVAJAL, conforme a la documental aportada, actúa en el presente proceso bajo el **AMPARO DE POBREZA**, el cual se le concede, conforme a lo previsto en el art. 151 del C. General del Proceso.

Téngase en cuenta los efectos que con motivo de tal amparo consagra el art. 154, Ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Camilo Chacue Collazos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial- poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00397.00.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por la señora NUBIA INES BUENO, en contra de CRISTIAN FABIAN OBREGOIN GUEVARA, LEIDY KATHERINE OBREGON GUEVARA y solidariamente a AGORANA NEIVA S.A.S. propietaria del establecimiento HOTEL AGORANA STAR, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- La demandante debe aclarar, a cuál de los demandados señala como pretenso empleador y a quienes, en solidaridad, ya que en el poder figuran como demandados CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA, LEIDY KATHERINE OBREGON GUEVARA y solidariamente a AGORANA NEIVA S.A.S. propietaria del establecimiento HOTEL AGORANA STAR; y en las pretensiones señala como demandados en solidaridad a los señores CRISTIAN FABIAN OBREGOIN GUEVARA, LEIDY KATHERINE OBREGON GUEVARA

2.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados tanto los demandados Cristian Fabián Obregón Guevara y Leidy Katherine Obregón Guevara, de quienes pretende su interrogatorio, como los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpliéndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- No es posible trasladar la carga de la prueba al Juzgado, en relación con la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva para que allegue el acta de constitución de la Sociedad Agorana Neiva S.A.S.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por la señora NUBIA INES BUENO, en contra de CRISTIAN FABIAN OBREGOIN GUEVARA, LEIDY KATHERINE OBREGON GUEVARA y solidariamente a AGORANA NEIVA S.A.S. propietaria del establecimiento HOTEL AGORANA STAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yina Paola Cerón Cachaya, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00398.00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por EDUARD ROCHA MONTENEGRO, en contra de FLOTA HUILA S.A., la cual se ha recibido procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento por competencia, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. AVOCAR el conocimiento y, en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por EDUARD ROCHA MONTENEGRO, en contra de FLOTA HUILA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Diego Castro Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00399.00
AHV.